

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFP/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFP/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

Fecha de Clasificación: 22/10/2018
Unidad Administrativa: Delegación en
Baja California de la PFP

Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110
Fracción VI y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de
reserva:

Confidencial: 1 a 13
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I,
II y III, y 117 LFTAIP

Rúbrica del Titular de la Unidad:
Delegado
Fecha de desclasificación:

Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instruido a nombre de [REDACTED]

como probable responsable en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFP/9.3/2C.27.5/060/2016, de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, expedida y firmada por el **C. LIC. JOSE ANTONIO LEE MARTINEZ**, Subdelegado Jurídico de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, Encargado de Despacho por ausencia y suplencia del **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo indicado en el Oficio PFP/9.5/2C/1074/2016, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis; en el cual se comisiono a personal de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al C. Francisco Carrasco Hernández y Sergio Javier Payan Sarabia, para realizar visita de inspección a [REDACTED], con el objeto de verificar que las embarcaciones que realicen actividades pesqueras dentro del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, cuenten con autorización de impacto ambiental para realizar dicha actividad, de conformidad con el artículo 28 fracción III, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5º inciso N) R) S) T) fracción V, II, U y V de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a [REDACTED], dando cumplimiento a la comisión conferida, para lo cual se procedió a levantar el Acta de Inspección No. PFP/9.3/2C.27.5/060/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, relativos a la legislación en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFFPA/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

TERCERO.- Toda vez que derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/060/2016, de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, se desprende la comisión de infracciones administrativas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al igual que a la Ley General de Vida Silvestre, por parte de [REDACTED], al encontrarse ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, los inspectores actuantes, de conformidad con los artículos 41, 42 y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 114, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se dictó como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida en comento, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de una (01) embarcación menor, de veintidós (22) pies de eslora, misma que carecía de nombre, de matrícula CF4235TS, de casco color blanco, un (01) motor fuera de borda de ciento cincuenta (150) caballos de fuerza, dos (2) cañas de pescar con carrete, tres (3) tablas rústicas con su respectivo curricán y cuarenta (40) anzuelos del número catorce (14); de lo cual se hace constancia mediante Acta de Inspección de referencia elaborada por los CC Inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, **FRANCISCO CARRASCO HERNANDEZ Y SERGIO JAVIER PAYAN SARABIA**.

CUARTO.- En fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0254-2017/MXL, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace del conocimiento a [REDACTED] del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFFPA/9.3/2C.27.5/058-2016, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0364-2018, mediante el cual en base a lo indicado en las constancias remitidas por el Servicio Postal Mexicano recibidas en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al tenor del criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis VIII.23 C, visible en la página 171, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta I, abril de 1995, Materia Civil, Novena Época, cuyo rubro reza: **"NOTIFICACION POR CEDULA FIJADA EN UN LUGAR VISIBLE DEL JUZGADO. PROCEDE REALIZARLA CUANDO EN EL MISMO DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NO SE LOCALICE AL INTERESADO NI SE LE CONOZCA EL MISMO. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO)."**, se procedió a notificar el Acuerdo de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFP/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFP/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

Emplazamiento No. PFP/9.5/2C.27.5/0254-2017/MXL, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, por Rotulón colocado en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con domicilio en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, Código Postal 21370, en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

SEXTO.- Con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, a [REDACTED], se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/9.5/2C.27.5/0254-2017/MXL, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, en virtud del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informa del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, con el Expediente Administrativo No. PFP/9.3/2C.27.5/058-2016, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifiestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFP/9.3/2C.27.5/060/2016, de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Apesar de la notificación a que se refiere el Resultado Sexto de la presente Resolución, [REDACTED], no hizo uso del derecho conferido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dictándose en consecuencia el Acuerdo de No Comparecencia No. PFP/9.5/2C.27.5/0412-2018, de fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, toda vez que transcurridos los plazos precisados en el resultado que antecede, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad Ambiental y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales conforme al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho, el derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente Resolución, asimismo se pusieron a su disposición las actuaciones que integran el expediente administrativo en que se actúa para que formulara sus alegatos, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

OCTAVO.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, y constancias que integran el expediente al rubro citado con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación, procede a dictar la siguiente resolución administrativa que en derecho corresponde:

CONSIDERANDO

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 3 de 13

Monto de Multa: \$28, 210.00 (VEINTOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL)
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO No: PFP/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFP/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto dos (2) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 28 fracción XI y XII, 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º fracción VI, 5º inciso b), fracción I y II, 47, 48, 55, 56, 57 y 59 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFP/9.3/2C.27.5/060/2016, levantada el día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, se desprende que al momento de la visita de inspección realizada a [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y considerando el giro del mismo se encontraron los siguientes hechos:

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

INFRACCIÓN ÚNICA.-

[REDACTED] Durante recorrido de inspección se encontró al [REDACTED] realizando actividades de pesca deportiva dentro del área natural protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, y del área de refugio de protección de la vaquita marina (Phocoena sinus), especie que se encuentra enlistada bajo el estatus de riesgo categoría de peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNA-T-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en las coordenadas geográficas: Latitud Norte 31° 04.1' y Longitud Oeste 114° 32.8', a bordo de una (01) embarcación menor, misma que carece de nombre, de matrícula [REDACTED] de casco color blanco, equipada con un (01) motor fuera de borda, de ciento cincuenta (150) caballos de fuerza; Al requerir al inspeccionado Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar su actividad dentro de la referida área, no presentó documento alguno para tal efecto; incurriendo en infracción prevista en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 5º inciso T fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 69 de la Ley General de Vida Silvestre.

[REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PPPA/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPPA/9.3/2C.27.5/016-2018/MXL.

III.- En relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PPPA/9.3/2C.27.5/060/2016, levantada el día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, y que fueron puestos del conocimiento del [REDACTED], mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PPPA/9.5/2C.27.5/0254-2017/MXL, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, mismo que fue debidamente notificado el día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, en el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento que se había incoado procedimiento administrativo en su contra, bajo el Expediente No. PPPA/9.3/2C.27.5/058-2016, y que contaba con quince días hábiles, a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho e intereses convenga y ofreciera los elementos probatorios pertinentes, a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección; apercibiéndosele en el mismo acto, de que en caso de no comparecer dentro del término concedido, se le tendría por perdido su derecho, sin necesidad de acuse de rebelía, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al igual que el numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que se refiere el Resultado Sexto de la presente Resolución, [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, motivo por el cual se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese, y presentar las pruebas que estimase convenientes de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene a [REDACTED] admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad relacionada con los recursos acuáticos dentro del área de refugio, se deberá contar con los permisos o autorizaciones expedidos por la autoridad competente para ello, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, aunado que las actividades productivas que se lleven a cabo en el área de refugio de la vaquita marina, deberán realizarse de manera tal que se eviten la mortandad de ejemplares de vaquita y su posible extinción así como alteraciones y efectos negativos en su hábitat, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 5 inciso T fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 69 de la Ley General de Vida Silvestre.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PEP/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PEP/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

Por lo que, esta Autoridad, le manifiesta que por los hechos ocurridos y las consideraciones de derecho el aprovechamiento de la fauna acuática, dentro del Área Natural Protegida conocida como Área de Refugio de la vaquita marina, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Autoridad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos acuáticos que son patrimonio del país, además que se le encontró al momento de la inspección con una embarcación menor, artes de pesca y producto marino consistente en camarón fresco, máxime que estas redes ocasionan la muerte accidental y riesgo continuo de especies normadas; infringiendo con ello los artículos 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 inciso T fracción V y II del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 69 de la Ley General de Vida Silvestre.

Cabe señalar que el Área de Refugio, es establecida para proteger especies acuáticas que puedan resultar dañadas por la realización de actividades públicas o privadas ocasionando afectación a la protección, recuperación y restablecimiento de los elementos naturales en áreas de refugio, por lo que deberán sujetarse a las condiciones que se establezcan como medidas de manejo y conservación en los programas de protección como es el caso de la Vaquita Marina (Phocoena sinus), la cual se encuentra enlistada como se mencionó anteriormente en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de riesgo "Peligro de Extinción", conceptuándose en el punto 2.2.2 de la referida norma oficial mexicana, y artículo 58 inciso A) de la Ley General de Vida Silvestre, como aquellas especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros, cuyo aprovechamiento no es permitido por lo cual esta Autoridad por medio de la inspección y vigilancia, tiene como finalidad evitar la muerte y desaparición de esta emblemática especie endémica del Alto Golfo de California, única en el mundo, y con mayor riesgo de extinción por lo cual no lo exime de responsabilidad toda vez que con la explotación indiscriminada de dicha especie se expone su reproducción y desarrollo sustentable que puede plantear un problema ético y moral hacia las generaciones futuras quienes deberán enfrentar condiciones más difíciles a las nuestras por mostrar los seres humanos de nuestro tiempo un total desinterés por los recursos naturales que actualmente disponemos.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría,

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 6 de 13



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PPA/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPA/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, por mayoría de seis votos y un voto con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de mil novecientos noventa y dos, P. 27.

ACTA DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por unanimidad de ocho votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, P. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos u omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el Considerando Segundo de la presente resolución, [REDACTED] incurrió en infracción a las disposiciones ambientales establecidas, para la siguiente materia:

EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Se contraviene lo establecido en los artículos 28, fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 5 inciso I, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 69 de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la legislación en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVØ NO: PFFPA/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por [REDACTED]

[REDACTED] son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad relacionada con los recursos acuáticos dentro de área de refugio, se deberá contar con los permisos o autorizaciones expedidos por la autoridad competente para ello, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, aunado que las actividades productivas que se lleven a cabo en el área de refugio de la vaquita marina, deberán realizarse de manera tal que se eviten la mortandad de ejemplares de vaquita y su posible extinción, así como alteraciones y efectos negativos en su hábitat, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente examinada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para que con ello se pueda proteger al medio acuático del país, logrando la protección, preservación y aprovechamiento de los mismos, requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies acuáticas establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Sexto de la presente Resolución, referente al Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0254-2017/MXL, de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar si la persona sujeta a este procedimiento no ofreció probanza alguna sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es coincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra mas de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PPPA/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPPA/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las infracciones administrativas en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de Emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligente, por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada, de donde se desprende la intencionalidad en su actuar, toda vez que, al momento de la inspección,

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican una erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evita efectuar erogaciones económicas al realizar aprovechamientos pesqueros sin contar con las autorizaciones y/o permisos respectivos, que lo facultan a desarrollar dicha actividad dentro del Área Natural conocida como Área de Refugio de la Vaquita Marina.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados y con fundamento en los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 55 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y numeral 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a sancionarse a [REDACTED], con una multa total de \$28,210.00 MN (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80,600 MN (OCHENTA PESOS 607.100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; multa que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL:

350 veces de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el hecho de encontrarse realizando actividades de pesca deportiva, dentro del área natural protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 9 de 13

Monto de Multa: \$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL)
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna.

[Firma]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

del Río Colorado, y del área de refugio de protección de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), especie que se encuentra enlistada bajo el estatus de riesgo categoría de peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 31° 04.1' y Longitud Oeste 114° 32.8', a bordo de una (01) embarcación menor, misma que carecía de nombre, de matrícula [REDACTED], de casco color blanco, equipada con un (01) motor fuera de borda, de ciento cincuenta (150) caballos de fuerza; Al requerir al Inspeccionado Autorización en Materia de Impacto Ambiental para realizar su actividad dentro de la referida área, no presento documento alguno para tal efecto; incurriendo en infracción prevista en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 5 inciso T fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 69 de la Ley General de Vida Silvestre.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de [REDACTED] con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procedera resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos u omisiones señalados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/060/2016, levantada el día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, por lo tanto incurrieron en infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 5 inciso T fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia, de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 69 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo a que se refiere el Considerando II de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 17 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina sancionar a [REDACTED] con una multa total de \$28,210.00 M.N. (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De igual manera esta Autoridad, determina la **DEVOLUCIÓN** de una (01) embarcación menor, de veintidós (22) pies de eslora, misma que carecía de nombre, de matrícula [REDACTED] de casco color blanco, un (01) motor fuera de borda, de ciento cincuenta (150) caballos de fuerza, dos (2) cañas de pescar con carrete, tres (3) tablas rústicas con su respectivo curricán y cuarenta (40)

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PPPA/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPPA/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

anzuelos del número catorce (14); por lo que hágase del conocimiento a quien funja como depositario provisional de los bienes descritos, para los efectos legales y diligencias subsecuentes, que conforme a derecho correspondan.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitado y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccione el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccione el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccione la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD) que es 0.

Paso 7: Seleccione el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.

Paso 14: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Asimismo, se le advierte a [REDACTED] Y/O [REDACTED], que en el caso de que nuevamente se le detecten infracciones administrativas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, o cualquier otra disposición legal que regula la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 parte In Fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO NO: PFP/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFP/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED], a efecto de que en futuros procedimientos se detecte el incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 parte II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podría presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y, lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los

[Firma]



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

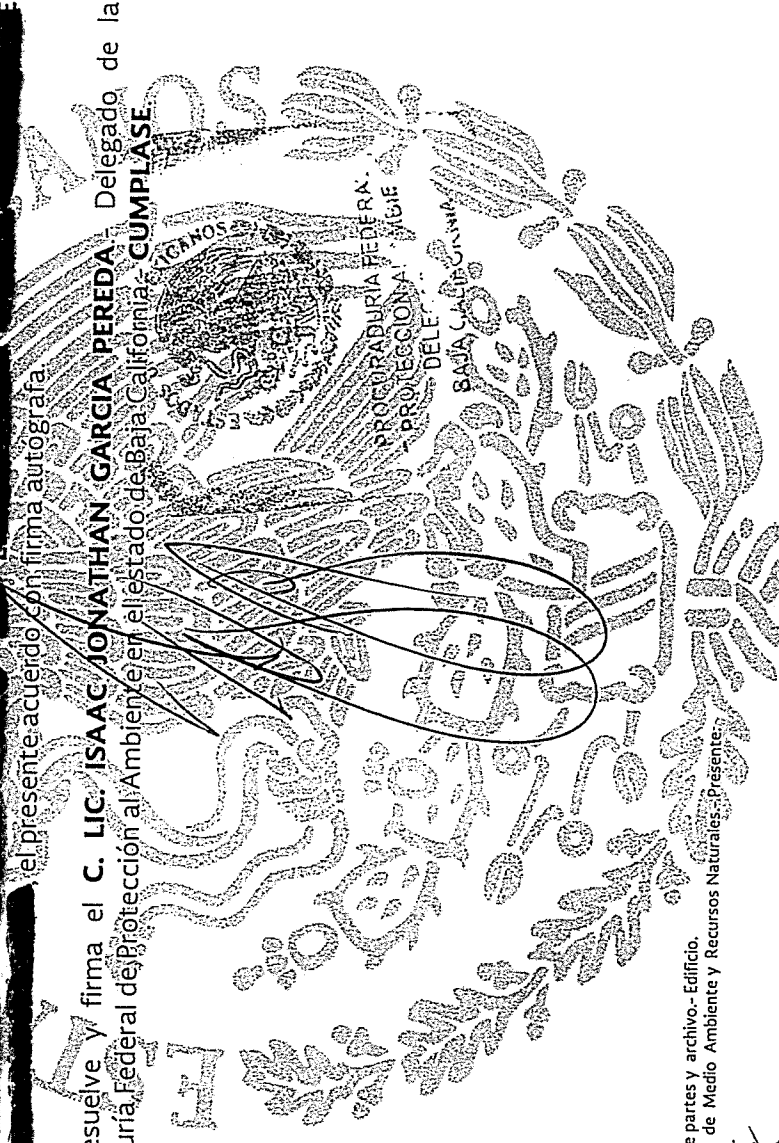
EXP. ADMVO NO: PPPA/9.3/2C.27.5/058-2016.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPPA/9.5/2C.27.5/016-2018/MXL.

derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

DECIMO.- Con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al tenor del criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis VIII.2.3 C, visible en la página 171, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta I, abril de 1995, Materia Civil, Novena Época, cuyo rubro reza: **"NOTIFICACION POR CEDULA FIJADA EN UN LUGAR VISIBLE DEL JUZGADO. PROCEDE REALIZARLA CUANDO EN EL MISMO DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES NO SE LOCALICE AL INTERESADO NI SE LE CONOZCA EL MISMO. (LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO);** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente, notifíquese por Rotulón, colocado en los estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, con domicilio en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California, a [REDACTED]

[REDACTED] el presente acuerdo con firma autógrafa

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California. **CUMPLASE**



C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
C.c.p. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Presente.
C.c.p. Minutario.
IGP/JALIM/IMS

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 13 de 13

Monto de Multas: \$28, 210.00 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL)
Medidas Correctivas: Impuestas: Ninguna.